



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEÓN.

Se inscribe a este periódico en la Redacción casa del Sr. Mirón á 50 rs. el trimestre y 30 el trimestre pagados anticipados. Los anuncios se insertarán á medio real linea para los suscriptores, y un real linea para los que no lo sean.

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

PARTÉ OFICIAL.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Establecimientos penales.—Negociado 1.-

Núm. 574.

Habiendo acudido en queja á este Gobierno de provincia el Alcalde constitucional de Vallenca de D. Juan de la falta de remisión por los Alcaldes del partido, de las cantidades que, les corresponde satisfacer por trimestres anticipados, en conformidad del presupuesto cancelario, para poder atender á la manutención y socorro de los presos pobres estantes en la cárcel de aquella capital, se previene á los mismos, que bajo su mas estrecha responsabilidad, hagan ingresar en la Depositaria del partido las cuotas que á sus respectivos distritos hayan correspondido, sin que por ningún concepto déñ lugar á que se resiente este sagrado servicio. Leon 28 de Octubre de 1868.—Mariano Acevedo.

SECRETARIA.—NEGOCIADO 3.

Núm. 575.

Habiéndose extraviado en la noche del 20 al 21 del actual, del término de Alcedo dos caballerías cuyas señas se expresan á continuación, de la propiedad de Joaquín Vega Fernández, vecino de Paredilla, se encarga á los señores Alcaldes y demás dependientes de mi autoridad su retención y custodia hasta ser entregadas á su dueño dando cuenta á este Gobierno de provincia.

León 27 Octubre de 1868.—El Gobernador, Mariano Acevedo.

Señas de las caballerías.

Una yegua pelo cano, de 6 á 7 años de edad, de 6 y media cuartas de alzada, marcada á fuego en el cadíl derecho con el de cruz y corazon.

Otra pelo negro, pasa de 2 á 3

años, de mas de 6 y media cuartas de alzada y desherrada.

SECRETARIA.—NEGOCIADO 3.

Núm. 576.

El Sr. Juez de primera instancia del partido de Peñafiel con fecha 23 del actual me dice lo que sigue:

«En la causa que me hallo instruyendo en averiguacion del autor ó autores del robo de caballerías de la pertenencia de José García Marcos Martín vecinos de Balbuena de Duero, Victoriano Casado y Carlos Asensio que lo son de Castrofuer, verificado del sitio del Valle de Jaraniel, la noche del 12 del presente mes, he accordado que con insercion de las señas de las mencionadas caballerías se dirija á V. S. atenta comunicacion como lo verificado para que disponga la insercion de las mismas en el Boletín oficial de esa provincia con encargo á los Alcaldes y demás dependientes de su autoridad, y especialmente á los de esa capital y Mansilla de las Mulas en atencion á las ferias que se celebran en la presente estacion, practiquen con actividad las diligencias correspondientes para conseguir el hallazgo de las mencionadas caballerías, las cuales caso de lograrse se remitirán á este Juzgado con las personas en cuyo poder se hallaren, para lo que se insertarán á continuacion las señas; sirviéndose V. S. darme aviso del recibo de la presente para los efectos correspondientes.»

En su consecuencia encargo á los Sres. Alcaldes, empleados de vigilancia, puestos de la Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan á la busca de las caballerías que se citan, cuyas señas se insertarán á continuacion. Leon 27 de Octubre de 1868.—Mariano Acevedo.

Señas de las caballerías.

Un macho de treinta meses,

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines colecciónados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

alzada siete cuartas poco mas ó menos, pelo oscuro, bozo y ojera mas rojo, los cabos de patas y manos de las rodillas abajo mas negro.

Una mula de treinta meses, de seis cuartas y media de alzada, pelo negro anatado, bozo blanco.

Un macho quinceno, de seis cuartas y media de alzada, pelo castaño, la ojera, cara y bozalera como vayo.

Un macho de treinta meses, de siete cuartas y dos dedos de alzada, pelo negro y bozo rojo.

Y una mula quinceña, alzada seis cuartas y media, pelo rojo, cabeza acornerada, la oreja bastante grande. Todas ellas con bastante pelo como de yeguada al pasto.

ADMINISTRACION.—NEGOCIADO 1.

SUMINISTROS.

Núm. 577.

Precios que esta Diputación, en unión con el Sr. Comisario de Guerra de esta ciudad, han fijado en sesión de este día para el alivio de los de las especies de Suministros militares que se harán durante el actual mes de Octubre; á saber:

Racion de pan: de veinticuatro onzas castellanas: ciento treinta y dos milésimas.

Fanega de cebada: tres escudos y veinticinco nueve milésimas.

Arroba de paja: cuestocientos veintiocho milésimas.

Arroba de aceite: siete escudos y novecientos sesenta y cinco milésimas.

Arroba de carbon: trescientas cincuenta milésimas.

X arroba de leña: ciento cincuenta y ocho milésimas.

Lo que se publica para que los pueblos interesados arreglen á estos precios sus respectivas relaciones, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 4.^o de la Real orden de 15 de Septiembre de 1848; y la de 22 de Marzo de 1850. Leon 26 de Octubre de 1868.—El Vicepresidente, Segundo Sierra Pampliey.—P. A. D. L. D. P., Joaquín González Fernández, Secretario interino.

MINAS.

Don Mariano Alvarez Acevedo, Gobernador de esta provincia.

Hago saber: que por Don Antonio Márcos Arenas, apoderado de Don Fernando Penelas, vecino de esta ciudad, residente en la misma, calle de la Veterina numero 4., de edad de 48 años, profesión minero, se ha presentado en la sección de Fomento de este Gobierno de provincia en el dia 24 del mes de la fecha á las diez de su mañana una solicitud de registro pidiendo cuatro pertenencias de la mina de carbón llamada *Elisa* 2.^o sita en término realengo del pueblo de Canscoco, Ayuntamiento de Cármenes al sitio de La Berbénosa y linda E. tierra de Cármenes, N. y S. tierra de María Ursula Fernandez, y por O. terreno común; hace la designación de las citadas cuatro pertenencias en la forma siguiente: se tendrá por punto de partida el de la calicata, desde él se medirán 250.^o 49 metros á los que hará hasta las pertenencias de la mina Montañas á 2.^o fijándose la 1.^o estaca; á los 150 metros de esta en dirección 262.^o la 2.^o á los 2000 metros de esta en dirección 70.^o la 3.^o á los 300 metros de esta en dirección 40.^o la 4.^o á los 2000 metros de esta en dirección 250.^o la 5.^o y de esta á la 1.^o hay 150 metros en dirección 160° quedando así cerrado el rectángulo de las 4 pertenencias.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito previsto por la ley, he admitido por decreto de este dia la presente solicitud, sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta días contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones los que se consideren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, según previene el artículo 24 de la ley de minería vigente. Leon 24 de Octubre de 1868.—Mariano Acevedo.

CUERPO NACIONAL DE INGENIEROS DE MINAS.

PROVINCIA DE LEÓN.

El Sr. D. Eduardo Fournier, Ingeniero Jefe de Minas de esta provincia, me remite con esta fecha la siguiente nota.

Nota de los expedientes de minas, en que se remocionan y demarcaciones son a ser efectuadas por el Ingeniero Jefe de 2.º del Distrito D. Pedro Fernández. Nota, con expresión del número de las minas, sitio, término y su fundamento. nombre de los comitentes y fecha en que tendrán lugar dichas operaciones de remoción y demarcación.

Nombre de las minas.	Mineral.	Sitio en que nacen.	Término.	Ayuntamiento.	Interesados.	Operación.	Minas colonizadas.	Ficha o phaxo.
San Francisco.		Pontón del Egido.	España.	Iglésia.	Froilán López.	Justo Carbójera.	Desde el 1.º al 8.º de Noviembre.	
San Gregorio.		Las Calañas.	Idem.	Idem.	Idem.	La Moraleja.	Desde el 1.º al 5.º idem.	
San Vicente.		Matas del Pontón.	Alvarez.	Idem.	Idem.	1.º de Setiembre.	Desde el 1.º al 6.º idem.	
La Plegaria.		Vallejo y Lasrua.	Santibáñez de Montes.	Idem.	Pedro Eustaquio et.	La Lealtad.	Desde el 1.º al 8.º idem.	
La Lealtad.		Idem.	Idem.	Idem.	Santiago Gómez.	La Esperanza.	Desde el 1.º al 9.º idem.	
Antonio.		El Vellón.	Idem.	Idem.	José Rovíer y Serrat.	D. Gregorio.	Desde el 1.º al 10.º idem.	
Isabelita.		El Peroniel.	Idem.	Idem.	Antón Quirós.		Desde el 1.º al 11.º idem.	
La Sierra.		El Salto.	Plomo.	Villoria.	Vicente Matías.		Desde el 1.º al 12.º idem.	
La Casildá.		Dehesa del Carrascal.	Lamura.	Ciedra.	Bentito Rodríguez.		Desde el 1.º al 13.º idem.	

León 26 de Octubre de 1863.—El Ingeniero Jefe, Eduardo Fournier.

Lo que se publica en este periódico oficial, para que con la debida oportunidad pueda llegar á conocimiento de los interesados á fin de que se presenten en los puntos donde radican sus respectivas minas para que se presente la resolución que precisamente el art. 40, punto 2.º del 15 Y 1.º de las disposiciones generales del reglamento. Encargo á todos los Maestros constituyentes y predilectos de los pueblos de que correspondan las minas, prestos al Jefe de Oficina encargado de practicar estas operaciones.

GOBIERNO MILITAR.

Capitanía general de Castilla la Vieja.—E. M.—Sección 1.º—Circular.—El E. S. Ministro de la Guerra en 18 del actual, me dice.—Con esta fecha se ha expedido el decreto siguiente.—Do acuerdo con el Gobierno Provisional he resuelto lo siguiente.—1.º Se concede la vuelta al servicio con el empleo y ventajas de que se hallaban en posesión, y abono del tiempo que han estado separados á los Sargentos del Ejército que hayan sido licenciados sin haberlo solicitado por consecuencia de lo prevenido en decreto de 7 de Julio 1866, y diferentes disposiciones.—2.º Se les concede así mismo los grados y empleos que hasta la fecha les haya podido corresponder reglamentariamente.—3.º Los que quieran acogerse á este beneficio deberán dirigir sus instancias á los Directores generales de las armas de que procedan, no debiendo ser admitidos los de aquellos que se separaron voluntariamente ó fueron espulsiados por su mala conducta ó faltas en el servicio militar. Lo que trasladó á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Lo que trasladó á V. S. con igual objeto. Dios guarde V. S. muchos años. Valladolid 29 de Octubre de 1868.—Martínez. Ac. vedo.

OTRA.

El E. S. Ministro de la Guerra en 17 del actual, me dice lo siguiente.—C. S.—Habiendo cesado las causas que dieron lugar á la formación de partidas sueltas compuestas de ciudadanos liberales para operar en favor del alzamiento nacional llevado felizmente á cabo con tanta gloria, y siendo necesario que el Gobierno entre yá en la marcha económica que ha proclamado evitando al Estado todo gasto que no sea de absoluta necesidad; hé resuelto, de acuerdo con el Gobierno provisional que desde luego se disuelvan todas las partidas que todavía existen en ese distrito, en el concepto de que los Comandantes de ellas serán responsables á esta disposición siéndolo así mismo personalmente de las cantidades que en lo sucesivo tomen de fondos generales, municipales ó de otra procedencia con objeto de atender al sostenimiento de dichas partidas. Lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Y lo trasladó á V. S. con iguales fines. Dios guarde á V. S. muchos años. Valladolid 22 de Octubre 1868.—Martínez.

Lo que se hace público por medio del Boletín de la provincia, para conocimiento y cumplimiento de cuanto se previene en estas disposiciones.—El Comandante Gobernador Militar, Colomar Castaño.

DE LA AUDIENCIA DEL TERRITORIO.

SECRETARIA DE GOBIERNO DE LA AUDIENCIA DE VALLADOLID.

Por la Asesoría general del Ministerio de Hacienda se ha comunicado al Sr. Regente de esta Audiencia en 16 del actual el decreto siguiente.

Don. Sr.—El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda dice á esta Asesoría en 15 del actual lo siguiente.—Con fecha de ayer ha expedido el decreto siguiente.—En uso de las facultades que me compete como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de Hacienda, vengo en decretar lo siguiente.

Artículo 1.º Se indultan de las penas que estén sufriendo todos los individuos que hayan sido castigados por los delitos de contrabando, cometidos en el ramo de Consumos. Las causas por delitos de esta índole que estén en tramitación se sobresean desde luego.

Art. 2.º Para el cumplimiento de estas disposiciones se pondrá de acuerdo el Ministerio de Hacienda con el de Gracia y Justicia.—Lo que de orden del Gobierno Provisional comunico a V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Y dada cuenta en Sala de Gobierno ha acordado se circule en los Boletines oficiales de las provincias del territorio para que llegue á conocimiento de los jueces de primera instancia y demás á quienes incumba su cumplimiento. Valladolid 27 de Octubre de 1868.—D. O. de S. E., El Secretario de Gobierno, Lucas Fernández.

DE LOS AYUNTAMIENTOS.

Alcalde constitucional de Valencia de D. Juan.

El Ayuntamiento de Valencia de D. Juan con la competente autorización superior desea contrar un empréstito de 20 000 escudos bajo las bases siguientes:

1.º Para garantir este capital, el Ayuntamiento hipoteca el terreno del común titulado el Soto de las mimbres con sus tablas de cabida de cuatrocientas cincuenta fanegas, siendo su valor en renta mil doscientos escudos y en venta veinte y cuatro mil.

2.º Que este capital ha de devengar del seis al diez por ciento de interés anual.

3.º El capital y sus intereses serán reintegrable en diez años y diez plazos iguales.

4.º Se admiten proposiciones por mano valor del capital de 20.000 escudos con las mismas garantías.

Las personas que deseen hacer proposiciones las realizarán en el término de ocho días á contar desde la inserción en el Boletín oficial de la provincia.

Valencia de D. Juan 25 de Octubre de 1868.—El Alcalde, Victorino Millán y Calabozo.

-20-

Novenio. Todos los gastos que exijan el cumplimiento de determinadas leyes.
Décimo. Las impresiones y anuncios prescritos por las leyes.
Undécimo. Los servicios de policía urbana y rural y los de seguridad local.
Dulgodécimo. Los medios preventivos y los de socorro contra incendios.
Décimotercero. Las suscripciones al Boletín oficial; á este y á la Gaceta de Madrid en las cabezas de partido y pueblos que excedan de 600 vecinos, y al Diario de las Cortes en todos los pueblos del reino. Estas colecciones deberán conservarse encuadradas en el archivo.

Décimocuarto. Las pensiones que legalmente pesaron sobre los fondos municipales, los cesos y otras cargas de justicia, y las deudas reconocidas y liquidadas, así como los réditos y consecuencias de contratos.

Décimognito. Una partida para imprevistos, con inclusión de calamidades públicas, que no excede del 10 por 100 del presupuesto de gastos.

Art. 116. Cuando los gastos necesarios de un presupuesto ordinario fueren superiores a los ingresos, podrán los Ayuntamientos votar los arbitrios que les parecerse convenientes al bien común hasta la nivelación.

Art. 117. En el presupuesto ordinario de ingresos se comprenderán:

Se consideran en la categoría de ordinarios los ingresos procedentes de rentas.

propios ó arbitrios por tiempo fadeterminado ó cualesquier otros rendimientos de bienes ó créditos a favor del Municipio, serán ingresos ordinarios en los presupuestos de los pueblos, cabezas de partido, las cantidades con que los Ayuntamientos del mismo hayan de contribuir para el sostenimiento de presos pobres y material de la cárcel que se detallarán en un presupuesto especial.

Son eventuales los ingresos procedentes de recargos sobre las contribuciones públicas, arbitrarios por tiempo determinado, ó para un objeto especial, y repartidos entre los municipios.

de la categoría de los eventuales que los precisos para suprir la diferencia que ha ya entre lo sumo de los ordinarios y lo de los gastos necesarios e convenientes.

Art. 110. Serán presupuesto: extraordinarios.
Primeros. Los que se hicieren para gastos imprevistos, tanto necesarios como convenientes, durante el curso del año económico.

Tercero. Los que se hicieron para gastos de obras de consideración por su cantidad y por su calidad de accidentales.

Art. 120. No podrán aplicarse por los Juzgados y Tribunales las formas de juicio ejecutivo y del procedimiento de apremio contra los Ayuntamientos por la deudora de los vecinos. Cuando estos fueren condenados el pago de una cantidad

- 21 -

se formará y remitirá á la aprobación, dentro del término previso de 10 días, contados desde el en que sea ejecutoriada la sentencia, un presupuesto extraordinario bastante á quo quede cumplida en todas sus partes. La Diputación reformará y aprobará el presupuesto precisamente en los 20 días siguientes, pero sin alterar la cantidad necesaria para la ejecución de la sentencia.

Art. 121. Exceptúense de lo dispuesto en el artículo que precede las deudas que tengan consiliadas á su favor prenda ó hipoteca, en cuyo caso serán exigibles judicialmente en la misma forma que las de los particulares hasta donde alcance a cubrirlas el valor del empeñado ó hipotecado.

Art. 122. Cuando un pueblo no tuviere recursos disponibles para pagar todas sus deudas, el Ayuntamiento propondrá al acreedor o acreedores un arreglo que concilie la justicia con la posibilidad, incluyendo en el presupuesto ordinario la partida 6 partidas necesarias, o formando uno extraordinario segun lo convenido. Si los acreedores se negaren á admitir la propuesta, se remitirá el expediente á la Diputación provincial, que decidirá lo conveniente para que tenga efecto el pago. En estos casos queda exclusivamente al conocimiento de los Juzgados y Tribunales las cuestiones que puedan suscitarse acerca de la legitimidad y prelación de los créditos, debiendo sujetarse á sus decisiones los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales.

Art. 123. Los presupuestos extraordinarios se formarán del mismo modo que los ordinarios.

Art. 124. Todos los años en su primera sesión ordinaria del mes de febrero los Ayuntamientos constituirán una comisión de presupuestos presidida por el Alcalde, y de la que será Secretario el del Ayuntamiento.

La comisión formará el proyecto del presupuesto ordinario en todo el mes de febrero, de acuerdo con las propuestas del presidente del Ayuntamiento, en su

Art. 125. El Ayuntamiento examinará, comendará y reformará el proyecto, celebrando al efecto las sesiones extraordinarias que fueren necesarias, de forma lo más temprana posible, pero dentro del plazo de 24 de Marzo.

que lo tenga ultimado para antes del 31 de Marzo.

El proyecto de que habla el artículo anterior será examinado, discutido y aprobado en una Junta compuesta de los individuos del Ayuntamiento, asociados á un número doble de vecinos contribuyentes. Las sesiones de estas Juntas serán públicas.

Art. 126. El dia 1.^o de Abril el Ayuntamiento, en sesión extraordinaria, que celebrará para el solo efecto de este artículo, procederá al sorteo de los vecinos contribuyentes que deben asistirle para la deliberación sobre el presupuesto.

Art. 127. Para la designación, por cuenta de estos asistentes tendrá el Ayun-

Art. 127. Para la designación por sueldo de estos ascendentes tendrá el ayuntamiento preparadas dos listas iguales sacadas del repartimiento de la contribución territorial y matrícula de la industrial, segna se hallen cada uno de estos colocados por el orden de mayor a menor, por las cuotas de sus contribuciones, las cuales se anotarán a continuación de los nombres respectivos.

Art. 128. Abaratar la sesión, el Presidente mandará leer las listas y el Almo-

Art. 112. Los gremiales de los Ayuntamientos que no disponen de autoridad para establecer y administrar sucesos de diversión, se sujetarán a lo establecido en las secciones 6 y 7 del art. 89.

Art. 113. Los gremiales de los Ayuntamientos que no disponen de autoridad para establecer y administrar sucesos de diversión, se sujetarán a lo establecido en la legislación federal, estatal o local de acuerdo con las normas establecidas en el Código Federal de Salud Pública.

Art. 114. Todo representante municipal de diversidad en los Ayuntamientos que no disponen de autoridad para establecer y administrar sucesos de diversión, deberá cumplir con las normas establecidas en el Código Federal de Salud Pública.

אפרילו ינואר

-61-

The role of pre-suppositions in participants.

-18-

Sexto. Preparar los expedientes, anotar las resoluciones y extender los minutos de los acuerdos del Alcalde cuando no hubiere Secretario especial al efecto.

Séptimo. Certificar de todos los actos oficiales del cuerpo municipal y Alcalde.

Serán certificados todos los actos oficiales del tiempo ordinario y de primero, donde no hubiere Subsecretario especial, y expedir las certificaciones a que hubiere lugar.

Las certificaciones se expedirán gratuitamente, siendo el papel en que deberán ser realizadas.

Octavo. Custodiar y ordenar el archivo municipal donde no habiere archivo, formando inventario de todos sus papeles y documentos y un expediente de mismo en cada año, de los cuales remitir copia con el V. B.^e del Alcalde a Cabezas de la gerencia.

Gobierno de la provincia.

Udédicino. Auxiliar a las juntas parciales, sin retribución especial, en la confusión de asentamientos y tenencias.

Dundécimo. Qualquier otro encargo que las leyes le atribuyan ó el Ayuntamiento lo confiere dentro de la esfera y objeto de su empleo.

Art. 106. Los Secretarios de Ayuntamiento son responsables gubernativamente por los abusos, faltas y delitos que cometieren en el desempeño de su cargo.

Art. 107. La responsabilidad gubernativa lleva consigo, segun los casos, con arreglo á la ley:

Primero. La reprobación, con nota ó sin ella, privada ó en sesión del Ayuntamiento, y constante en el acta.

Tercero. La suspensión de empleo y sueldo por igual tiempo.

Art. 108. La responsabilidad judicial procede en los casos y con los efectos que establecen las leyes.

Art. 110. Los Secretarios de Alcaldía, donde les hubiere, quedarán en cuento a responsabilidades igualadas a los del respectivo Ayuntamiento, salvo las diferencias concordantes en la parte de atribuciones.

—23—

Art. 138. Aprobado ó reformado el presupuesto, se remitirá á la aprobación de la Diputación provincial.

Art. 139. Los asociados que designe la suerte para concurrir a la formación de los presupuestos ordinarios, servirán durante todo el curso del año siguiente

para la formación de los extraordinarios.

Sólo en el caso de faltar por muerte, ausencia ó imposibilidad inaliudible la tercera parte de los asociados, serán reemplazados con otros tantos, que de las listas respectivas se sacarán por suerte en sesión que el Ayuntamiento celebrará al efecto.

Art. 140. El cargo de asociado es honorífico, gratuito y obligatorio; los que a suerte designarse no podrán eximirse de él sino por causa de imposibilidad demostrada a juicio del Ayuntamiento. Los que se escusaren haránlo de hacerlo en los días que median del 1.^o al 5 de Abril, y serán reemplazados por suerte en sus respectivas listas el día de la primera reunión del Ayuntamiento con sus asociados y en presencia de todos.

Art. 141. Para que la Junta de Ayuntamiento y asociados puedan deliberar válidamente, se requiere la presencia de la mitad más uno del número de concejales y del de asociados.

Art. 142. Los actos de las Juntas se redactarán por el Secretario de Ayuntamiento, y se escribirán en el libro que al efecto se tiene, autorizándolas todos los presentes.

Estas actas producen los mismos efectos legales que las del Ayuntamiento.

CAPITOLO VIII

Recaudación, distribución y contabilidad de los Ayuntamientos

Art. 143. Los Ayuntamientos nombraran los Depositarios y Agencia para recaudacion de todas las rentas del Municipio, sean fijas ó variables, ó excepto de los recargos sobre las contribuciones territorial é industrial, cuando según las leyes deban percibirse por la Administracion del Estado.

Art. 144. Los Depositorios y Agentes de la recaudación municipal son responsables ante el Ayuntamiento; pero esto lo queda, sin embargo, al Municipio civilmente, en caso de insolencia de aquéllos, y salvos sus derechos contra las mismas.

Art. 145. Todos los fondos municipales ingresarán precisamente en la caja única que ha de tener el Ayuntamiento á cargo del Depositario.

En los pueblos cabeces de partido ingresarán también los fondos con que contribuyan los Ayuntamientos del mismo para sostenimiento de presos pobres y demás de corrección pública.